

Rad. 47.001.31.53.001.2022.00226.00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Veintiocho (28) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Solicitante: Inversiones Trout Lastra S.A.S.
Proceso: Chevron Petroleum Company S.A.

Por memorial del 17 de enero de 2023, el extremo activo solicitó aclaración del auto del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por cuantía, en razón a que la misma se estimó en la suma de \$88.016.148.000 y no en \$88.000.000.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P. la aclaración procede cuando se presente dentro del término de la ejecutoria, y en la providencia que se emitiera existan frases o conceptos que sean motivo de duda. Sin embargo, en este caso, se advierte que, la solicitud fue presentada por fuera del término, por lo que en principio no podría ser objeto de estudio.

No obstante, una vez revisado el legajo, se observa que efectivamente el despacho incurrió un lapsus al decretar el rechazo de la demanda por cuantía, toda vez que excedía los 150 SMLMV, razón por lo que, lo procedente sería decretar la **ilegalidad** del proveído del 19 de diciembre de 2022, situación que deberá ser comunicada al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, despacho al cual fue remitido el proceso de la referencia, previo cumplimiento de lo establecido en dicha providencia.

Ahora bien, por cumplirse con los requisitos formales, se procederá a **ADMITIR** la demanda verbal iniciada por Inversiones Trout Lastra S.A.S. en contra de Chevron Petroleum Company S.A.

De ella y sus anexos córrase traslado por el término de veinte (20) días, mediante notificación personal de esta providencia a la parte demandada de acuerdo con indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiéndose en ambos casos presentar las constancias pertinentes.

Previamente al decreto de la medida cautelar solicitada, preste caución la parte demandante por valor equivalente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de éstas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Se le reconoce personería al Dra. María Jose Murillo Casalins como apoderada del extremo activo, para el presente proceso y en los términos que reza el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Monica De Jesus Gracias Coronado
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 1
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748bcd3bac67913cf7456f869855045f4604b678d42198fb13777b658e65c6d1**

Documento generado en 27/02/2023 11:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>